



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Fijación de alimentos
Demandante	Blanca Inés Sánchez Marín en calidad de curadora de Jaime Andrés Saldarriaga Marín
Demandado	Pedro Nel Saldarriaga Restrepo
Radicado	05001-31-10-010-2021-00347 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda, el Despacho resuelve INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De cara a establecer la competencia territorial en el presente caso, deberá indicarse expresamente el municipio de residencia de Jaime Andrés Saldarriaga Marín quien de cuyos alimentos demanda. (Arts. 90-1 y 28-2 del CGP)
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, deberá aportar Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos, y respecto a la pretensión de la demanda.
3. Acreditará el envío a la parte demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección indicada para estos efectos con el escrito de la demanda. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; En consecuencia, deberá realizarse el envío, teniendo en cuenta, lo indicado en la norma y aportando prueba del envío, y el recibo por el demandado.
4. Aclarara los hechos quinto y séptimo, ya que en estos se indica que el demandado dejó de cancelar una cuota alimentaria desde el 27 de abril de 2005; por lo tanto deberá aclarar, en cuanto indicar si ya existía cuota alimentaria fijada, así mismo realizará las aclaraciones y adecuaciones que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del CGP.
5. En atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 397 del Código General del Proceso, allegará prueba de la capacidad económica del demandado como también deberá relacionar los gastos mensuales del demandante.
6. Se adecuara el acápite de las pruebas con las que se aportará copia de la sentencia de interdicción de manera clara y legible.

7. Adecuará el poder aportado, de conformidad al inciso segundo del Artículo 74 del CGP o al Artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Se advierte que de aportarse como mensaje de datos deberá realizarse del correo electrónico del demandante al apoderado.

NOTIFÍQUESE

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

RCZ

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977c3dfce0790a0986ba336b7c017795ed687a250ffbd106356a11a60b2fb7c1**

Documento generado en 03/11/2021 01:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>